



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2012-00115-00
Demandantes: PAULO CESAR ANGEL HERNANDEZ Y OTRO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 12 de diciembre de 2017, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 30 de noviembre de 2018, por medio del cual se negaron las pretensiones.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que en el presente asunto la sentencia negó las pretensiones de la demanda, se notificó el 30 de noviembre de 2017, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 25 de enero de 2018 y el término legal para interponer el recurso venció el 15 de diciembre de 2017, y al haberse presentado el recurso de apelación el 12 de diciembre de esa anualidad, se tiene que fue interpuesto dentro del término otorgado para ello, se **DISPONE**:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto el 12 de diciembre de 2017, por la parte actora contra la sentencia del 30 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 8 DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2012-00136-00
Demandantes: JORGE RODRIGO GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 8 de febrero de 2018, el apoderado de la parte demandada, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 25 de enero de 2018, por la cual se declaró administrativamente responsable a la demandada por los perjuicios ocasionados a los aquí demandantes, recurso que fue interpuesto dentro del término legal otorgado para ello¹.

Igualmente el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación el 12 de febrero de 2018, en contra de la mentada sentencia. Al respecto, es importante señalar que la sentencia se notificó el 26 de enero de 2018, razón por la cual el término que otorga el artículo 247 del CPACA, de 10 días para interponer el recurso de apelación, empezó a contar a partir del 29 de enero de 2018, venciéndose el 9 de febrero de 2018 y como el escrito contentivo del recurso de apelación fue interpuesto el 12 de febrero de 2018, se tiene que fue presentado de manera extemporánea.

En consecuencia se rechazará por extemporáneo el recurso de apelación allegado por la parte demandante, contra la sentencia de 25 de enero de 2018, proferida por éste Despacho.

Por lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO. Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de enero de 2018, conforme los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. Fijar fecha para el trámite de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA para el día **06 DE JUNIO DE 2018 a las 2:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 8 DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO

¹ Tenía plazo hasta el 9 de febrero de 2018 y lo interpuso el 8 del mismo mes y año.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2012-00143-00
Demandantes: DAGA S.A.
Demandada: RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA- RTVC

CONTRACTUAL

Auto de sustanciación

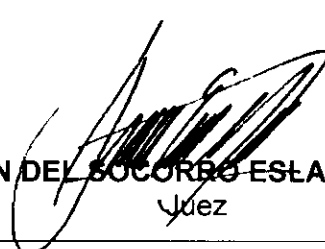
Mediante memorial radicado el 31 de enero de 2018, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 19 de enero de 2018, por medio del cual se declaró probada la excepción de “imposibilidad de demandar un acto proveniente de su entera y libre voluntad” y se negaron las pretensiones.

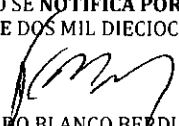
De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que en el presente asunto la sentencia que se declaró probada la excepción de “imposibilidad de demandar un acto proveniente de su entera y libre voluntad” y se negaron las pretensiones de la demanda, se notificó el 19 de enero de 2018, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 20 de enero de 2018 y el término legal para interponer el recurso venció el 2 de febrero de 2018, y al haberse presentado el recurso de apelación el 31 de enero de 2018, se tiene que fue interpuesto dentro del término otorgado para ello, se **DISPONE**:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto el 31 de enero de 2018, por la parte actora contra la sentencia del 19 de enero de 2018.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 8 DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO 
--

Ceplu



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2012-00230-00
Demandantes: VLADIMIR RODRIGUEZ ROCHA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

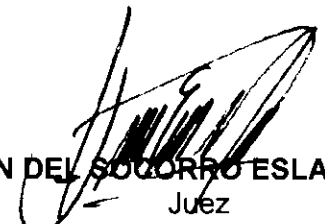
Mediante memorial radicado el 19 de enero de 2018, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 19 de diciembre de 2017, por medio del cual se declaró probada la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima y se negaron las pretensiones.

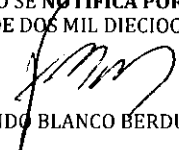
Teniendo en cuenta el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que en el presente asunto la sentencia que declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima y negó las pretensiones de la demanda, se notificó el 19 de diciembre de 2017, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 11 de enero de 2018 y el término legal para interponer el recurso venció el 24 de enero de 2018, y al haberse presentado el recurso de apelación el 19 de enero de 2018, se tiene que fue interpuesto dentro del término otorgado para ello, se **DISPONE**:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto el 19 de enero de 2018, por la parte actora contra la sentencia del 19 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 8 DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) El Secretario, FERNANDO BLANCO BÉRDUGO 
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2012-00264-00
Demandantes: NANCY ESPERANZA HERNANDEZ DE ORTIZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

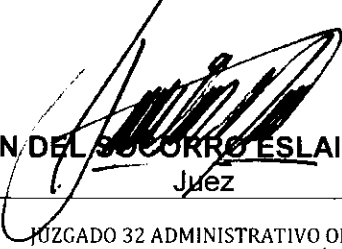
Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 15 de enero de 2018, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2017, por la cual se declaró administrativamente responsable al Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Tránsito y Transporte y Transporte La Calera por los perjuicios ocasionados a los demandantes.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, SE DISPONE:

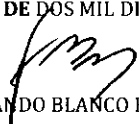
Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día **30 de mayo de 2018 a las 2:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
8 DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2012-00271-00
Demandantes: ANA MARÍA COA GONZALEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 8 de febrero de 2018, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 31 de enero de 2018, por medio del cual se declararon probadas las excepciones "ausencia de elementos necesarios para reclamar responsabilidad del Departamento de Cundinamarca en los hechos materia del proceso" e "inexistencia de falla en el servicio", propuestas por el Departamento de Cundinamarca, "Ausencia de responsabilidad por parte de la administración" propuesta por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y "Ausencia de culpa" propuesta por la empresa Rápido Ochoa S.A. y se negaron las pretensiones.

Teniendo en cuenta el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que en el presente asunto la sentencia, se notificó el 1° de enero de 2018, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 2 de febrero de los corrientes y el término legal para interponer el recurso venció el 15 de febrero de 2018, y al haberse presentado el recurso de apelación el 8 de febrero de 2018, reiterado el 13 de febrero de 2018, se tiene que fue interpuesto dentro del término otorgado para ello, se **DISPONE**:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto el 8 de febrero de 2018, por la parte actora contra la sentencia del 31 de enero de 2018.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
8 DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2012-00324-00
Demandantes: LUZ MARINA MALAMBO PRADA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", en providencia fechada 26 de octubre de 2017, mediante la cual CONFIRMÓ la decisión adoptada en sentencia del 5 de noviembre de 2015, por medio de la cual se negaron las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas providencias, liquidense los gastos del proceso, entréguese remanentes si a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

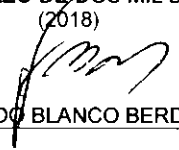
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 8 DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO
(2018)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2012-00325-00
Demandantes: FREIBER EDILSON LONDOÑO MISAS Y OTROS
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 2 de febrero de 2018, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 19 de enero de 2018, por medio del cual se declaró no probada la excepción de hecho de un tercero y se negaron las pretensiones.

Teniendo en cuenta el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que en el presente asunto la sentencia que se declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima y negó las pretensiones de la demanda, se notificó el 19 de enero de 2018, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 22 de enero de los corrientes y el término legal para interponer el recurso venció el 2 de febrero de 2018, y al haberse presentado el recurso de apelación esa fecha, se tiene que fue interpuesto dentro del término otorgado para ello, se **DISPONE**:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto el 2 de febrero de 2018, por la parte actora contra la sentencia del 19 de enero de 2018.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
8 DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2012-00348-00
Demandantes: FELIPE ANDRÉS BERNAL TOVAR
Demandada: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

CONTRACTUAL

Auto de sustanciación

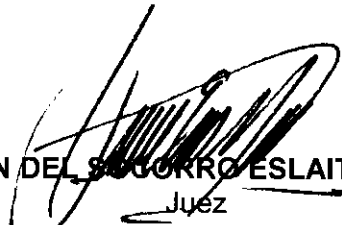
Mediante memorial radicado el 12 de diciembre de 2017, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 28 de noviembre de 2017, por medio del cual se negaron las pretensiones.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que en el presente asunto la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, se notificó el 28 de noviembre de 2017, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 29 de noviembre de 2017 y el término legal para interponer el recurso venció el 13 de diciembre de 2017, y al haberse presentado el recurso de apelación el 12 de diciembre de 2017, se tiene que fue interpuesto dentro del término otorgado para ello, se **DISPONE**:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto el 12 de diciembre de 2017, por la parte actora contra la sentencia del 28 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
8 DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2012-00353-00
Demandantes: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Demandada: ALEXANDER MURIEL QUIROGA

REPETICIÓN

Auto de sustanciación

Mediante auto del 5 de agosto de 2016, se admitió el presente proceso y se ordenó realizar el emplazamiento al demandado. Dicho trámite se realizó, por lo que atendiendo lo señalado en los artículos 293 y 108 del C.G.P., se ordena que por Secretaria se realice el trámite ordenado en el numeral 6 del artículo 108 del C.G.P. y se nombre un curador ad litem,

Por lo anterior, el **Despacho dispone:**

PRIMERO: Por **Secretaria** realizar el registro de la persona emplazada, dejando constancia de la gestión en el expediente, para dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 108 del CGP.

SEGUNDO: Una vez realizado el trámite ordenado en el numeral anterior, por intermedio de la Secretaría del Despacho, nombrese curador ad litem, como lo dispone el artículo 3° de la Ley 794 de 2003.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 8 DE MARZO DE 2018

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2013-00019-00
Demandantes: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Demandada: ANA MARÍA CAÑÓN RUÍZ

REPETICIÓN

Auto de sustanciación

La presente acción de repetición fue admitida el 25 de junio de 2014, en contra de la demandada Ana María Cañón Ruíz, ordenándose realizar la notificación personal de conformidad con los artículos 171 y 199 del CPACA (fl. 50).

Revisado el presente proceso se observa que el trámite de notificación de la demandada se encuentra regulado en el artículo 200 del C.P.A.C.A. el cual a su vez remitía a los artículos 315 a 318 del Código de Procedimiento Civil, empero a partir del 1º de enero de 2014, el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se dió plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el Estatuto General del Proceso, éste Despacho, atendiendo el informe allegado por la empresa de correos que señala que el documento no se pudo entregar porque la dirección no existe, se procederá a ordenar la notificación de la demandada Ana María Cañón Ruíz, de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, se **dispone**:

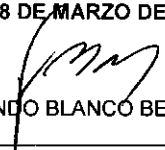
PRIMERO. Se le impone la carga a la parte actora para que proceda a la notificación de la señora ANA MARÍA CAÑÓN RUÍZ, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y allegue al expediente las respectivas constancias sobre el trámite efectuado. El trámite deberá realizarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 8 DE MARZO DE 2018

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2013-00032-00
Demandantes: MIGUEL ARTURO ROA BELTRÁN Y OTRO
Demandada: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

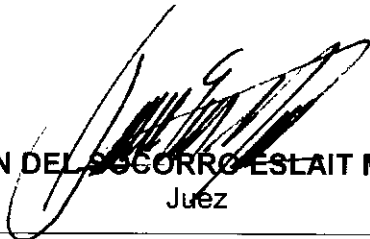
PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", en providencia fechada 03 de noviembre de 2017, mediante la cual CONFIRMÓ la decisión adoptada en audiencia inicial del 04 de octubre de 2017, en la cual se negó la excepción de prescripción del contrato de seguro.

SEGUNDO: Fijar el día **07 DE NOVIEMBRE DE 2018 a las 12:00 m.** para dar continuación a la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

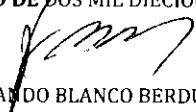
CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESTAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
08 DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO

Copia



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2013-00048-00
Demandantes: MARLON MARTÍNEZ HURTADO
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

El 15 de diciembre de 2017, el señor Ramon de Jesus Sepulveda Osorio, solicitó que el Despacho le expidiera autorización para revisar los libros contables del Banco Davivienda en aras de emitir la experticia decretada en audiencia inicial. Así mismo, el 19 de enero de los corrientes, presentó memorial en el cual expresa que si bien ya no actúa como perito ni se encuentra dentro de la lista de auxiliares de la justicia expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quiere presentar el peritaje ordenado, por lo que solicita se revoque el auto de 22 de noviembre de 2017.

Al respecto, el Despacho señala que mediante auto del 22 de noviembre de 2017 y como quiera que el señor Ramon de Jesus Sepulveda Osorio, ya no es auxiliar de la justicia, procedió a relevarlo del cargo de perito dentro de éste proceso y ordenó nombrar otro perito para que rindiera la experticia ordenada, por lo que las solicitudes realizadas por dicha persona serán negadas.

Finalmente, como quiera que no se pudo realizar la notificación al perito Pedro Antonio Preciado Salamanca sobre su designación como tal, toda vez, que la empresa de correo señaló que la dirección era errada, se procede a realizar el relevó del mismo y se ordenará que por Secretaria se nombre un nuevo perito.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. Revocar el nombramiento del perito Pedro Antonio Preciado Salamanca y por Secretaria del Juzgado comunicar esta situación al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su cargo.

SEGUNDO. Por **Secretaría** designense nuevos peritos evaluadores de la lista de auxiliares de la justicia, para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7.1.4. de la audiencia inicial celebrada el 23 de febrero de 2016, informándole que el plazo para rendir la pericia ordenada será de 20 días y advirtiéndole las consecuencias señaladas en los artículos 49 y 50 del C.G.P.

Una vez sea allegado el dictamen, se dará el tramite previsto en los artículos 219 y 220 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Negar las solicitudes realizadas por el señor Ramon de Jesus Sepulveda Osorio, de conformidad con lo dicho en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 8 DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO
(2018)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2013-00050-00
Demandantes: FONDO NACIONAL DE PROYECTOS DE DESARROLLO-
FONADE
Demandada: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A.- CONFIANZA S.A.

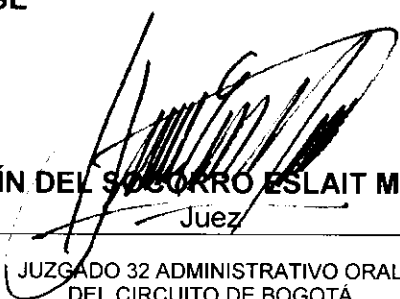
EJECUTIVO

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", en providencia fechada 29 de noviembre de 2017, mediante la cual CONFIRMÓ la decisión adoptada en sentencia proferida en audiencia inicial del 11 de mayo de 2016, por la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución de mandamiento de pago de fecha 20 de marzo de 2013.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas providencias, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 8 DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO 
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2013-00052-00
Demandantes: UNIÓN TEMPORAL LANDA
Demandada: JARDÍN BOTANICO DE BOGOTÁ JOSÉ CELESTINO MUTIS

CONTRACTUAL

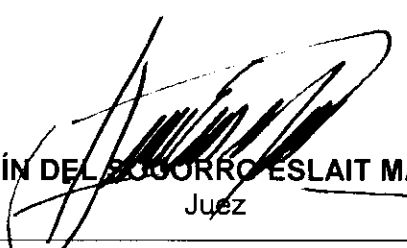
Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 15 de enero de 2018, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2017, por la cual se declaró la nulidad de las resoluciones No. 101 de 06 de junio de 2012 y No. 110 del 15 de junio de 2012, entre otros.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, SE DISPONE:

Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día **08 DE MAYO DE 2018 a las 2:30 p.m.**

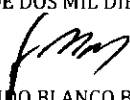
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
8 DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336032-2013-00112-00
Demandante: **JAIDER ANTONIO QUINTERO SOSA**
Demandada: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Auto No.08

I. OBJETO

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación judicial celebrada entre los apoderados judiciales de la parte demandante **JAIDER ANTONIO QUINTERO SOSA** y la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

II. ANTECEDENTES.

1. SITUACIÓN FÁCTICA:

La situación fáctica que originó el presente medio de control, en síntesis, es la siguiente:

1. El señor Jaider Antonio Quintero Sosa ingresó en el año 2010 a prestar el servicio militar obligatorio como soldado campesino, adscrito al Batallón Especial Energetico y Vial No. 3 "General Pedro Fortul" con sede en la ciudad de Valledupar, Unidad adscrita a la Décima Brigada del Ejército.
2. En diciembre de 2010, mientras realizaba actos del servicio el soldado sufrió un golpe que le causó fuerte dolor en la columna vertebral y le generó una lumbalgia mecánica crónica.
3. Según acta de junta médico laboral No. 43448 del 26 de abril de 2011, realizada por la Dirección de Sanidad de Santa Marta, al soldado Quintero Sosa se le dictaminó una incapacidad laboral del 13% de carácter permanente y por lo tanto, lo encontraron no apto para la actividad militar.

2. PRETENSIONES:

En síntesis formula las siguientes pretensiones:

" **PRIMERA-** Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACION (Ministerio de Defensa-Ejército Nacional), de los perjuicios ocasionados al demandante con motivo de las graves heridas y pérdida de la capacidad laboral de Jaider Antonio Quintero Sosa, en hechos consolidados el 26 de abril de 2011 cuando se le practicó el acta de Junta

Médica Laboral N° 43.448 por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por las lesiones sufridas mientras prestaba el servicio militar en jurisdicción de la ciudad de Valledupar (Cesar).

SEGUNDA.- Condenar a LA NACION (Ministerio de Defensa-Ejército Nacional), a pagar a favor de los demandantes, todos los perjuicios que han sufrido, consistentes en:

A - A título de perjuicios morales, el equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales, o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para el demandante, es decir para JAIDER ANTONIO QUINTERO SOSA, en su condición de víctima directa.

B- A título de perjuicio fisiológico, daño a la vida de relación o daño a la salud, el equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales, o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para JAIDER ANTONIO QUINTERO SOSA, por las lesiones que está sufriendo en su zona lumbar, las cuales le impiden caminar normalmente.

C - A título de perjuicios materiales, como lucro cesante, para JAIDER ANTONIO QUINTERO SOSA, los que está sufriendo con motivo de su incapacidad laboral causada por las lesiones. Solicito que este perjuicio material se liquide teniendo en cuenta las siguientes pautas:

1 - Un salario de setecientos cincuenta mil noventa y cuatro (\$ 750.094.00) pesos mensuales que se toma para liquidar como factor prestacional de un soldado regular (según los Decretos 2728 de 1968, Decreto 94 de 1989 y Decreto 1796 de 2000), o en subsidio el salario mínimo legal vigente en el mes de junio de 2011 (cuando se consolidó el daño), es decir la suma de quinientos treinta y cinco mil seiscientos (\$ 535.600.00) pesos mensuales, más un treinta (30%) por ciento de prestaciones sociales en ambos casos. Según las pautas seguidas por el Consejo de Estado, la suma con la cual se liquiden los perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo legal vigente para la fecha en la cual se dicte la sentencia definitiva, o se apruebe el auto que liquide dichos perjuicios.

2 - La vida probable de la víctima según la tabla de supervivencia aprobada para los colombianos en la Superintendencia Bancaria.

3 - Un grado de Incapacidad laboral del trece (13%) por ciento que se le fijó al soldado campesino JAIDER ANTONIO QUINTERO SOSA, en el acta de junta médica laboral No. 43.448 del día 26 de abril de 2011, hecha en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en la ciudad de Santa Marta.

4 - Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de julio de 2012 (cuando se consolidó el daño) y el que exista cuando se produzca el fallo definitivo.

5 - Las fórmulas de matemáticas financieras aceptadas por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

TERCERA.- Que las cantidades liquidadas a las cuales se condene a la entidad demandada, cobren intereses moratorios desde el mismo día en que quede en firme, hasta el día en que efectivamente se produzca el pago de esa condena. Esta solicitud la hago con base en el artículo 192 del C. C. A".

III. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

En audiencia de conciliación de sentencia celebrada el 09 de agosto de 2017, la apoderada de la entidad demandada manifestó lo siguiente:

"allegó certificación en un folio que se incorpora al expediente, en la que se indica que el Comité de Conciliación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL presenta formula conciliatoria en los términos que allí se señalan"

Una vez la apoderada de la demandada hizo su intervención, se le dió traslado de la propuesta conciliatoria a la apoderada de la parte actora, quien manifestó:

"Acepta en su integridad la fórmula de conciliación propuesta"

En la citada audiencia, al existir animo conciliatorio y como quiera que la apoderada de la entidad demandada aportó certificación del comité de conciliación de la entidad, el

Despacho le otorgó el término de 10 días para que allegara copia autentica del acta de 03 de marzo de 2016, que recogía el ánimo conciliatorio de esa entidad, siendo arrimado por la entidad el 5 de septiembre de 2017, obrante a folios 236 a 239 del expediente, de la cual se extrae lo siguiente:

“con fundamento en la información suministrada por el apoderado el Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, con fundamento en la teoría jurisprudencia del depósito, bajo el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de fecha 22 de julio de 2015”.

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta operadora judicial pronunciarse sobre la CONCILIACIÓN JUDICIAL TOTAL lograda en este proceso.

A. Marco legal de la conciliación Judicial.

La conciliación es un acto procesal expresamente permitido por la ley, con el objeto de que las partes en una determinada controversia, ya sea en la etapa prejudicial o en la judicial, solucionen los conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se ventilan ante esta Jurisdicción.

Ahora bien, tratándose de las acciones de las cuales conozca esta jurisdicción, también es indiscutible que la ley autoriza que las partes celebren conciliaciones parciales o totales en cualquier etapa del proceso, lo cual conllevará, si se trata de una conciliación total, a dar por terminado el proceso.

En efecto, este mecanismo de solución de conflictos, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ha tenido una evolución legal que inicia con la Ley 23 de 1991, el Decreto Ley 2591 de 1991 y el Decreto Reglamentario 171 de 1993.

Posteriormente la Ley 446 de 1998 en su artículo 59, consagra la posibilidad de conciliar total o parcialmente tanto en la etapa prejudicial como judicial a las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 140, 141 y 142 de la Ley 1437 de 2011.

Seguidamente, la Ley 640 de 2001 *“Por la cual se dictan reglas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”* dispuso en su artículo 43 que la conciliación se puede realizar en cualquier etapa del proceso a solicitud de las partes o de oficio por el juez.

Finalmente el numeral 8º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 señaló que *“en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento”.*

En el presente caso, la conciliación celebrada fue anunciada por la entidad demandada y aceptada por la parte actora en la audiencia de conciliación de sentencia el 09 de agosto de 2017. De esta manera, no cabe duda que la conciliación se ajusta completamente a las facultades que la ley ha otorgado a las partes para de esta manera dar solución a la controversia planteada en la demanda.

Ahora bien, igualmente establece la ley que la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, así como la declaración de terminación del proceso, cuando haya lugar a ello por acuerdo total, serán proferidas por el juez correspondiente.

B. Cumplimiento de los requisitos legales.

Una vez descrito el marco legal al cual se sujeta la conciliación judicial celebrada por las partes, y establecida la procedencia de la conciliación en el presente asunto, procede este Despacho judicial a verificar el cumplimiento de los requisitos legales que se refieren a la **capacidad de las partes para conciliar**, como quiera que los demás fueron verificados por el Juez en la audiencia inicial que se llevo a cabo el 14 de marzo de 2017.

E. Legitimación en la causa:

La legitimación en la causa, tanto por la parte activa como por la pasiva, se encuentra acreditada por los documentos idóneos para tal fin, así:

- Poderes otorgado por: JAIDER ANTONIO QUINTERO SOSA al doctor HORACIO PERDOMO PARADA identificado con C.C. 2.920.269 y T.P. 288 visible el folio 7 del expediente, en los mismos términos y facultades a él otorgados, entre las cuales se encuentran y en este se observa que el apoderado está facultado, entre otros, para recibir, sustituir, desistir y conciliar, quien posteriormente le sustituyo el poder al doctor RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON (fl. 175), a quien se le reconoció personería en audiencia de conciliación de sentencia del 9 de marzo de 2016.
- Poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a la doctora LINA ALEXANDRA JUANIAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.857.719 y T.P 144.888 del C.S.J, para que defienda los intereses de esa entidad en el proceso de la referencia (fl. 57), cumpliéndose los requisitos del artículo 73 del C.G.P., a quién se le reconoció personería para actuar en auto del 1° de octubre de 2014.

F. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.

En la medida que la propuesta de conciliación se encuentra dentro de los parámetros condenatorios de la sentencia proferida el 14 de marzo de 2017, la misma no resulta lesiva para los intereses patrimoniales de la entidad pública, por lo que se procederá a su aprobación y la terminación del proceso.

Habida consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la CONCILIACIÓN JUDICIAL TOTAL lograda entre los apoderados del demandante **JAIDER ANTONIO QUINTERO SOSA**, según da cuenta de ello el acta no. 007 de 03 de marzo de 2016, proferida por el comité de conciliación de conciliación del ministerio de defensa, así:

"con fundamento en la información suministrada por el apoderado el Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, con fundamento en la teoría jurisprudencia del depósito, bajo el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de fecha 22 de julio de 2015".

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **se declara terminado el presente proceso.**

TERCERO.- Por Secretaría del Juzgado, expídanse las copias pertinentes con destino a las partes, haciendo precisión que resulta idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta de Arancel Judicial N° 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

CUARTO.- Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado, desglóse los documentos que las partes soliciten sin necesidad de auto que lo ordene y archívese el expediente.

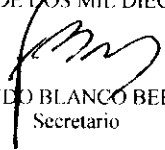
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
08 DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00113-00
Demandantes: NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandada: RODRIGO SUAREZ GIRALDO Y OTROS

REPETICIÓN

Mediante auto del 9 de marzo de 2016, se requirió a la parte actora para que realizara la notificación establecida en el artículo 291 del C.G.P. a los demandados María Hortencia Colmenares Faccini, Rodrigo Suarez Giraldo y María del Pilar Rubio Talero. El trámite ordenado en el citado auto se llevó a cabo, sin embargo, es necesario que la parte demandante realice la notificación a los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

Por lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: Imponer a la parte demandante la carga de realizar la notificación de los demandados María Hortencia Colmenares Faccini, Rodrigo Suarez Giraldo y Maria del Pilar Rubio Talero de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. Así mismo, deberá allegar la constancia de la gestión realizada.

SEGUNDO. Reconocer personería a la doctora Ivette Lorena Celeita Romero como apoderada de la parte actora de conformidad con el poder obrante a folio 332 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
08 DE MARZO DE 2018

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2013-00136-00
Demandantes: EMANUEL GUTIÉRREZ CERVERA
Demandada: BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DE GOBIERNO- ALCALDÍA LOCAL
DE PUENTE ARANDA

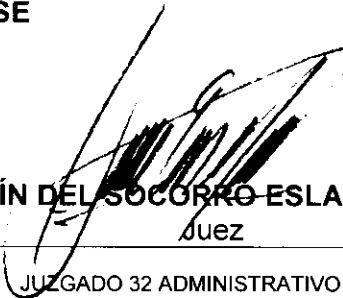
REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", en providencia fechada 10 de agosto de 2017, mediante la cual MODIFICÓ la decisión adoptada en sentencia del 17 de febrero de 2015, por medio de la cual se declaro responsable a la demandada por los perjuicios ocasionados al demandante. La sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca fue aclarada en auto del 3 de noviembre de 2017.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas providencias, liquidense los gastos del proceso, entréguese remanentes si a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 8 DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO
(2018)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2013-00139-00
Demandantes: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Demandada: CARLOS ARTURO LARA GONZALEZ

REPETICIÓN

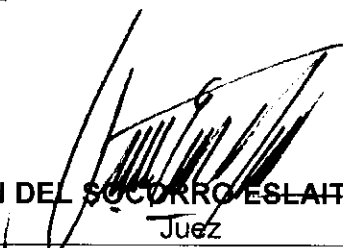
Auto de sustanciación

Mediante auto del 23 de noviembre de 2016, se requirió a la parte actora para que procediera a realizar la notificación al demandado, CARLOS ARTURO LARA GONZALEZ, atendiendo lo señalado en los artículos 293 y 108 del C.G.P., empero ya se había realizado el emplazamiento en un diario de amplia circulación, sin embargo hace falta realizar el trámite ordenado en el numeral 6 del artículo 108 del C.G.P., razón por la cual, el **Despacho dispone:**

PRIMERO: Por **Secretaria** realizar el registro de la persona emplazada, dejando constancia de la gestión en el expediente, para dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 108 del CGP.

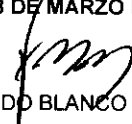
SEGUNDO: Una vez realizado el trámite ordenado en el numeral anterior, por intermedio de la Secretaría del Despacho, nombrese curador ad litem, como lo dispone el artículo 3° de la Ley 794 de 2003.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 8 DE MARZO DE 2018

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2013-00241-00
Demandantes: MARTHA LUCÍA YARA SANCHEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

El 4 de diciembre de 2017, la apoderada de la parte actora, solicita el desglose de los originales de los poderes conferidos por los demandantes.

Al respecto, preceptúa el artículo 116 del C. G. P., Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluída la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas:

1. (...)
2. *En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.*
3. (...)
4. *En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado".*

De conformidad con lo anterior, se ordenará el desglose de los documentos solicitados por la apoderada de la parte actora, recordándole que que **debe a su costa dejar reproducción de los documentos desglosados.**

En consecuencia se dispone:

Por la Secretaría del Juzgado, procédase al **desglose** de los poderes originales conferidos por los demandantes en el presente asunto de conformidad con lo señalado en el artículo 116 del C.G.P. en los términos ordenados en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 8 DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2013-00259-00
Demandantes: ALVARO GREGORIO VERGARA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

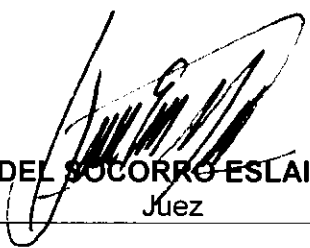
Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 30 y 31 de enero de 2018, los apoderados de las partes demandada y demandante respectivamente presentaron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 18 de enero de 2018, por la cual se declaró administrativamente responsable a la demandada por los perjuicios ocasionados a los demandantes.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, SE DISPONE:

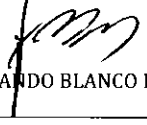
Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día **19 de junio de 2018 a las 2:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
8 DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2013-00306-00
Demandantes: JORGE ALBERTO BARACALDO VERGARA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

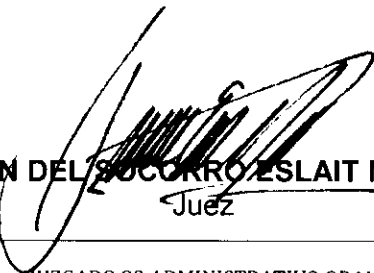
Mediante memorial radicado el 24 de enero de 2018, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 17 de enero de 2018, por medio del cual se declaró no probada la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima y se negaron las pretensiones.

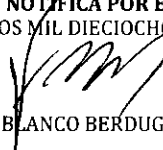
De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que en el presente asunto la sentencia que declaró no probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima y negó las pretensiones de la demanda, se notificó el 18 de enero de 2018, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 19 de enero de 2018 y el término legal para interponer el recurso venció el 2 de febrero de 2018, y al haberse presentado el recurso de apelación el 24 de enero de 2018, se tiene que fue interpuesto dentro del término otorgado para ello, se **DISPONE**:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto el 24 de enero de 2018, por la parte actora contra la sentencia del 17 de enero de 2018.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 8 DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO 
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2013-00443-00
Demandantes: RITORE SAS
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y
NOTARIA 14 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 13 de febrero de 2018, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 31 de enero de 2018, por medio del cual se declaró probada la excepción de hecho de un tercero y se negaron las pretensiones.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que en el presente asunto la sentencia que declaró probada la excepción de hecho de un tercero y negó las pretensiones de la demanda, se notificó el 1° de febrero de 2018, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 2 de febrero de 2018 y el término legal para interponer el recurso venció el 15 de febrero de 2018, y al haberse presentado el recurso de apelación el 13 de febrero de 2018, se tiene que fue interpuesto dentro del término otorgado para ello, se **DISPONE**:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto el 13 de febrero de 2018, por la parte actora contra la sentencia del 31 de enero de 2018.

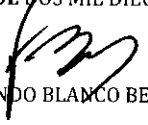
SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
8 DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00493-00
Demandantes: NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandada: AURA PATRICIA PARDO MORENO Y OTROS

REPETICIÓN

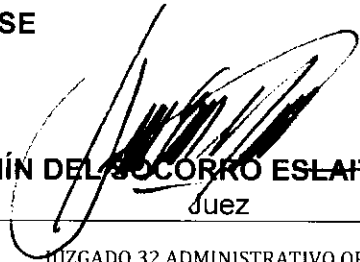
Mediante auto del 10 de mayo de 2017, se admitió la presente demanda, y se le ordenó a la parte actora para que realizara la notificación establecida en los artículos 291 y 291 del C.G.P. a los demandados, allegando únicamente prueba de haber realizado el trámite señalado en el artículo 291 del C.G.P., por lo que es necesario requerirlo para que proceda a realizar la notificación a los demandados Aura Patricia Pardo Moreno, Luis Miguel Dominguez García, Leonor Barreto Díaz, Maria Hortencia Colmenares Faccini, Rodrigo Suarez Giraldo, Maria del Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio y Myriam Consuelo Ramirez Vargas, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

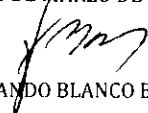
Por lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante la carga de realizar la notificación de los demandados Aura Patricia Pardo Moreno, Luis Miguel Dominguez García, Leonor Barreto Díaz, Maria Hortencia Colmenares Faccini, Rodrigo Suarez Giraldo, Maria del Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio y Myriam Consuelo Ramirez Vargas de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. Así mismo, deberá allegar la constancia de la gestión realizada.

SEGUNDO. Reconocer personería a la doctora Ivette Lorena Celeita Romero como apoderada de la parte actora de conformidad con el poder obrante a folio 425 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESQUIVEL MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
08 DE MARZO DE 2018
El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2013-00507-00
Demandantes: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Demandada: LUIS ALBERTO ROA MORENO Y OTROS

REPETICIÓN

Auto de sustanciación

Mediante auto del 23 de noviembre de 2016, se requirió a la parte actora para que procediera a realizar la notificación a los demandados, Luis Alberto Roa Moreno, Javier Gonzalez Morales y William Gonzalez Días, atendiendo lo señalado en los artículos 293 y 108 del C.G.P., empero ya se había realizado el emplazamiento en un diario de amplia circulación, sin embargo hace falta realizar el trámite ordenado en el numeral 6 del artículo 108 del C.G.P., razón por la cual, el **Despacho dispone:**

PRIMERO: Por **Secretaria** realizar el registro de la persona emplazada, dejando constancia de la gestión en el expediente, para dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 108 del CGP.

SEGUNDO: Una vez realizado el trámite ordenado en el numeral anterior, por intermedio de la Secretaría del Despacho, nombrese curador ad litem, como lo dispone el artículo 3° de la Ley 794 de 2003.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 8 DE MARZO DE 2018
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2014-00094-00
Demandantes: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICÍA
Demandada: YEIMI PAOLA MOLINA CARDONA

REPETICIÓN

En el presente proceso, mediante auto del 05 de julio de 2017, se ordenó nombrar curador, enviándose por parte de la Secretaria las respectivas comunicaciones, tomando posesión el curador Gustavo Alberto Tamayo Tamayo (fl. 91) presentando contestación a la demanda el 02 de agosto de 2017. Así mismo, la señora Alba Sofía Granada Mora, mediante memorial de 28 de agosto de 2017, informa que no acepta el cargo de curadora, situación que no afecta el presente proceso, como quiera que ya se posesionó un curador, de manera tal que la etapa procesal que corresponde es fijar fecha para audiencia inicial según lo establece el artículo 180 del CPACA, como quiera que no se propusieron excepciones.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, en término por parte de la demandada a través de curador ad litem.

SEGUNDO. Fijar el día **25 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 2:30 P.M.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandante deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DELBECORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 08 DE MARZO DE 2018
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2014-00113-00
Demandantes: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
Demandada: FREDY MARIO CHAVEZ MIRA

REPETICIÓN

Mediante auto del 15 de julio de 2015, se admitió el presente proceso y como quiera que la parte demandante manifestó que no conocía la dirección del demandado, se procedió a ordenar su emplazamiento, elaborándose el respectivo edicto emplazatorio sin que la parte demandante lo hubiese retirado y tramitado, tal y como se ordenó en la citada providencia.

Al respecto, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

“... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

En el presente caso, se elaboró el respectivo edicto emplazatorio ordenado en el citado auto sin que a la fecha la parte demandante hubiese dado cumplimiento a la carga impuesta.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, dispone:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante, para que proceda a cumplir con la carga correspondiente en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia.

Por Secretaria comuníquesele por el medio más expedito lo ordenado en el presente auto.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado, ingrese al Despacho para proveer

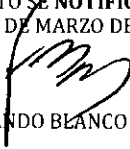
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
08 DE MARZO DE 2018

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2014-00118-00
Demandantes: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandada: OVIDIO HELÍ GONZALEZ Y OTROS

REPETICIÓN

La apoderada de la parte demandante allegó memorial el 12 de diciembre de 2017, en el que da cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de noviembre de 2017, realizando la notificación como ordena el artículo 292 del C.G.P., como quiera que la demandada Maria Hortencia Colmenares Faccini no ha comparecido al Despacho a notificarse, se procederá a ordenar el emplazamiento a la persona referida, el **Despacho dispone:**

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, en los términos señalados en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Para tal efecto se señala como medios de comunicación el Diario El Tiempo, La República ó la emisora Base de la Cadena RCN.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le impone la carga a la demandante, advirtiéndole que en caso de elegir medio escrito, éste se hará el día domingo y en los demás casos podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las diez de la noche (10:00 p.m.).

SEGUNDO. Por **Secretaria** elabórese el aviso emplazatorio.

TERCERO. Por **Secretaria** realizar el registro de la persona emplazada, dejando constancia de la gestión en el expediente, para dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 108 del CGP.

Cumplido con lo ordenado, vuelva el presente proceso al Despacho para proveer.

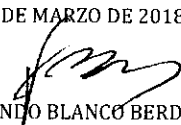
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
08 DE MARZO DE 2018

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2014-00177-00
Demandantes: NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandada: MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI Y OTROS

REPETICIÓN

Auto de sustanciación

Observa el Despacho que en el presente proceso, hacen falta por surtir el trámite de notificación según lo prescribe los artículos 291 y 292 del C.G.P. de los demandados, Maria Hortencia Colmenares Faccini, Ituca Helena Marrugo Perez y Patricia Rojas Rubio, carga que se le impone a la parte demandante, quien deberá realizar todas las gestiones tendientes a que dicha notificación se realice.

Así mismo, en memorial radicado el 12 de enero de 2018, el apoderado de la parte actora manifiesta que no se conoce otra dirección de la señora Maria del Pilar Rubio Talero, por lo que se ordenará efectuar la notificación establecida en el artículo 108 del C.G.P..

Por lo anterior, el Despacho **dispone:**

PRIMERO. Requerir a la parte actora para que proceda a realizar la notificación de las señoras MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ y PATRICIA ROJAS RUBIO, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y allegue al expediente las respectivas constancias sobre el trámite efectuado.

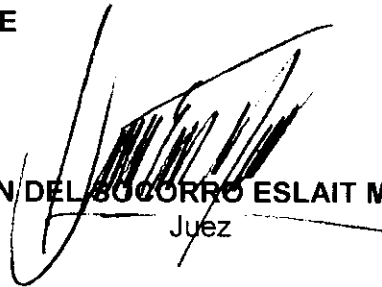
SEGUNDO: EMPLAZAR a la demandada MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, en los términos señalados en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Para tal efecto se señala como medios de comunicación el Diario El Tiempo, La República ó la emisora Base de la Cadena RCN.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le impone la carga a la demandante, advirtiéndole que en caso de elegir medio escrito, éste se hará el día domingo y en los demás casos podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las diez de la noche (10:00 p.m.).

TERCERO. Por **Secretaria** elabórese el aviso emplazatorio.

CUARTO. Por **Secretaria** conforme el numeral primero del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, se deberá realizar el registro de las personas emplazadas, dejando constancia de la gestión en el expediente, para dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 108 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 8 DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO
(2018)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2014-00179-00
Demandantes: LUZ MARINA GUERRERO MONTEALEGRE
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 12 de febrero de 2018, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 29 de enero de 2018, por medio del cual se declaró probada la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima y se negaron las pretensiones.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que en el presente asunto la sentencia que declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima y negó las pretensiones de la demanda, se notificó el 29 de enero de 2018, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 30 de enero de 2018 y el término legal para interponer el recurso venció el 13 de febrero de 2018, y al haberse presentado el recurso de apelación el 12 de febrero de 2018, se tiene que fue interpuesto dentro del término otorgado para ello, se **DISPONE**:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto el 12 de febrero de 2018, por la parte actora contra la sentencia del 29 de enero de 2018.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 8 DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2015-00005-00
Demandantes: JHON JAIRO MEDINA CASTRILLÓN Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

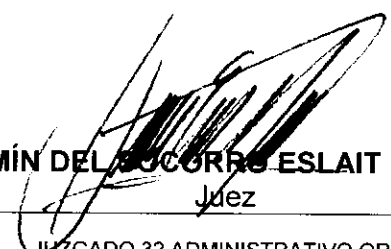
REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", en providencia fechada 08 de noviembre de 2017, mediante la cual ADICIONÓ un numeral y CONFIRMÓ en lo demás la decisión adoptada en sentencia del 23 de noviembre de 2016, por medio de la cual se condenó a la demandada por los perjuicios ocasionados a los demandantes.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas providencias, liquidense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

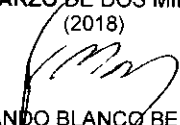

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 8 DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO
(2018)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336032-2015-00024-00
Demandante: **ZULY MILENA CÁRDENAS JIMÉNEZ Y OTROS**
Demandada: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Auto No.09

I. OBJETO

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación judicial celebrada entre los apoderados judiciales de la parte demandante **ZULY MILENA CÁRDENAS JIMÉNEZ** quien **actúa en nombre propio y representación de la menor ANGIE GERALDINE BONILLA CÁRDENAS** y la demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**.

II. ANTECEDENTES.

1. SITUACIÓN FÁCTICA:

La situación fáctica que originó el presente medio de control, en síntesis, es la siguiente:

Se indica que el señor Jorge Armando Palacio Díaz, quien contaba con 27 años de edad, fue privado de la libertad, por decisión del Juzgado 16 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías, el día 24 de marzo de 2011, fecha en la cual se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, por el delito de hurto agravado y calificado, habiéndose impuesto que la privación de la libertad se cumpliera en la Cárcel Nacional Modelo, para lo cual se emitió la boleta de detención No. NJ16-046-011.

Explica que el 08 de enero de 2013, encontrándose privado de la libertad y bajo la protección del Estado (INPEC) fue asesinado, para lo cual el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allega informe pericial de necropsia de fecha 09/01/13 en el cual destaca las causas del fallecimiento relacionadas con contusiones cerebrales y hemorragia por el traumatismo craneoencefálico contundente, asociadas con heridas por arma corto punzante.

Relata que el señor Jorge Armando Palacio Díaz, conformó su núcleo familiar con la señora Zuly Milena Cárdenas Jiménez, como su compañera permanente y con la hija de la misma, la menor Angie Geraldine Bonilla Cárdenas en condición de hija de crianza del fallecido, con quienes llevaba conviviendo más de 9 años, y quienes

dependían económicamente de él, por cuanto el padre biológico de la menor ya había fallecido.

Señala que la señora Zuly Milena Cárdenas Jiménez y su hija Angie Geraldine Bonilla Cárdenas y el hoy occiso, siempre se presentaron ante la sociedad y entorno familiar como pareja y padres de la citada menor, éstas últimas le visitaban en el centro de reclusión desde el ingreso al mismo, tal como obra en las planillas de recepción de elementos al visitante a la Cárcel Modelo, quienes consideran, están legitimadas para reclamar los perjuicios irrogados, dada la falla en el servicio de parte de la entidad demandada.

2. PRETENSIONES:

En síntesis formula las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Que se declare administrativamente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, de los perjuicios morales y materiales ocasionados a la señora ZULY MILENA CÁRDENAS JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'874.153 de Bogotá y a su hija menor de edad ANGIE GERALDINE BONILLA CÁRDENAS, por la muerte violenta del señor JORGE ARMANDO PALACIO DIAZ dentro del establecimiento carcelario de Bogotá la Modelo.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene al – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC- a pagar a ZULY MILENA CÁRDENAS JIMÉNEZ y a la menor de edad ANGIE GERALDINE BONILLA CARDENAS o a quien represente legalmente sus derechos, las siguientes sumas de dinero o las que resulten probadas en el proceso o en su defecto en forma genérica, a la fecha de ejecutoria de la sentencia, así:

A-. PERJUICIOS MATERIALES:

- LUCRO CESANTE:

Para la señora ZULY MILENA CÁRDENAS JIMÉNEZ, la suma DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$287.820.000), o las sumas mayores que se lleguen a demostrar en el proceso, suma que corresponde a los dineros que dejó de percibir en razón a la muerte prematura de su compañero permanente.

B-. PERJUICIOS INMATERIALES.

B.1- MORALES:

Para la señora ZULY MILENA CÁRDENAS JIMÉNEZ, como mínimo una suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o la suma superior que se llegare a demostrar o la que establezca el honorable Magistrado a través de los pronunciamientos jurisprudenciales.

B.2 Para la menor ANGIE GERALDINE BONILLA CARDENAS, hija de crianza, como mínimo una suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o la suma superior que se llegare a demostrar o la que establezca el honorable Magistrado a través de los pronunciamientos jurisprudenciales.

C-. DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN O ALTERACIONES GRAVES A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA o PERJUICIOS FISIOLÓGICOS.

C.1. Para la señora ZULY MILENA CÁRDENAS JIMÉNEZ, como mínimo una suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o la suma superior que se llegare a demostrar o la que establezca el honorable Magistrado a través de los pronunciamientos jurisprudenciales.

C.2. Para la menor ANGIE GERALDINE BONILLA CARDENAS, hijastra, como mínimo una suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o la suma superior que se llegare a demostrar.

TERCERA: Que sobre el total de las sumas que correspondan a favor de los demandantes se liquide la indexación que señala el artículo 178 del C.C.A.

CUARTA: Que las entidades demandadas cumplan la sentencia, atendiendo los lineamientos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. en concordancia con el artículo 192 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo.

QUINTA: Que se condene en costas a quienes integran la parte demandada.”

III. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

En audiencia de conciliación de sentencia celebrada el 5 de febrero de 2018, la apoderada de la entidad demandada manifestó lo siguiente:

“Allega certificación expedida por la Secretaria Ad-Hoc en la que se indica que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad presenta formula conciliatoria en los términos que allí se señalan”

Una vez la apoderada de la demandada hizo su intervención, se le dió traslado de la propuesta conciliatoria a la apoderada de la parte actora, quien manifestó:

“que acepta la formula conciliatoria propuesta”

En la citada audiencia, al existir animo conciliatorio y como quiera que la apoderada de la entidad demandada aportó certificación del comité de conciliación de la entidad, el Despacho le otorgó el término de 10 días para que allegara copia autentica del acta de 27 10 de octubre de 2017, que recogía el ánimo conciliatorio de esa entidad, siendo arrimado por la entidad el 7 de febrero de 2018, obrante a folios 507 a 509 del expediente, de la cual se extrae lo siguiente:

*“Conciliación judicial fallo condenatorio expedido el 31 de julio de 2017, demandante **ZULY MILENA CARDENAS JIMÉNEZ Y OTRA- C.C. 52.874.153**, en Reparación Directa, ante el Juzgado 32 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, radicado: 1001333603220150002400*

HECHOS DE LA DEMANDA (en resumen):

- 1. El señor Jorge Armando Palacios Díaz, quien contaba con 27 años de edad, fue privado de la libertad el día 24 de marzo de 2011, por el delito de hurto agravado y calificado, en la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá.
- 2. El 08 de enero de 2013, encontrándose privado de la libertad y bajo la protección del Estado (INPEC) fue asesinado
- 3. Se destacan como causas del fallecimiento contusiones cerebrales y hemorragia por el traumatismo craneoencefálico contundente, asociadas con heridas por armas corto punzantes
- 4. El señor Jorge Armando Palacio Díaz, conformó su núcleo familiar con la señora Zuly Milena Cárdenas Jiménez, como su compañera permanente y con la hija de la misma, la menor Angie Geraldine Bonilla Cárdenas en condición de hija de crianza, con quienes llevaba conviviendo más de 9 años.

PRETENSIÓN: Se declare al INPEC responsable por los perjuicios morales y materiales causados a la señora Zuly Milena Cárdenas Jiménez y a su hija Angie Geraldine Bonilla Cárdenas, por la muerte del señor Jorge Armando Palacios Díaz en el E.C. Bogotá.

	Materiales (Lucro cesante)	Morales	Daños a la vida en relación
Zuly Milena Cárdenas Jiménez	287.820.000	100 slmlmv	100 slmlmv
Angie Geraldine Bonilla Cárdenas		100 slmlmv	100 slmlmv

Total pretensiones: \$257.740.000+ 287.820.000= \$545.560.000.

Fallo condena al reconocimiento y pago de perjuicios morales a favor de Zuly Milena Cárdenas Jiménez (100 slmlmv) y Angie Geraldine Bonilla Cárdenas (15 slmlmv).

Ficha de estudio elaborada por: Lady Andrea Ávila Arias abogada de la Oficina Asesora Jurídica, páginas: 06,

DECISIÓN:

CONCILIAR Y PAGAR EL 70% DE LA CONDENA \$59.386.218.05 El mencionado valor será pagado dentro de los tres (3) meses siguientes a partir de la radicación por parte del convocante en la Sede Central del INPEC ubicada en la Calle 26 No. 27-48 de la ciudad de Bogotá, de los documentos y requisitos para el pago de las sentencia, tiempo durante el cual no se generaran intereses de ninguna clase”.

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta operadora judicial pronunciarse sobre la CONCILIACIÓN JUDICIAL TOTAL lograda en este proceso.

A. Marco legal de la conciliación Judicial.

La conciliación es un acto procesal expresamente permitido por la ley, con el objeto de que las partes en una determinada controversia, ya sea en la etapa prejudicial o en la judicial, solucionen los conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se ventilan ante esta Jurisdicción.

Ahora bien, tratándose de las acciones de las cuales conozca esta jurisdicción, también es indiscutible que la ley autoriza que las partes celebren conciliaciones parciales o totales en cualquier etapa del proceso, lo cual conllevará, si se trata de una conciliación total, a dar por terminado el proceso.

En efecto, este mecanismo de solución de conflictos, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ha tenido una evolución legal que inicia con la Ley 23 de 1991, el Decreto Ley 2591 de 1991 y el Decreto Reglamentario 171 de 1993.

Posteriormente la Ley 446 de 1998 en su artículo 59, consagra la posibilidad de conciliar total o parcialmente tanto en la etapa prejudicial como judicial a las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 140, 141 y 142 de la Ley 1437 de 2011.

Seguidamente, la Ley 640 de 2001 “*Por la cual se dictan reglas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*” dispuso en su artículo 43 que la conciliación se puede realizar en cualquier etapa del proceso a solicitud de las partes o de oficio por el juez.

Finalmente el numeral 8º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 señaló que “*en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento*”.

En el presente caso, la conciliación celebrada fue anunciada por la entidad demandada y aceptada por la parte actora en la audiencia de conciliación de sentencia celebrada el 05 de febrero de 2018. De esta manera, no cabe duda que la conciliación se ajusta completamente a las facultades que la ley ha otorgado a las partes para de esta manera dar solución a la controversia planteada en la demanda.

Ahora bien, igualmente establece la ley que la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, así como la declaración de terminación del proceso, cuando haya lugar a ello por acuerdo total, serán proferidas por el juez correspondiente.

B. Cumplimiento de los requisitos legales.

Una vez descrito el marco legal al cual se sujeta la conciliación judicial celebrada por las partes, y establecida la procedencia de la conciliación en el presente asunto, procede este Despacho judicial a verificar el cumplimiento de los requisitos legales que se refieren a la **capacidad de las partes para conciliar**, como quiera que los demás fueron verificados por el Juez en la audiencia inicial que se llevo a cabo el 03 de agosto de 2016.

E. Legitimación en la causa:

La legitimación en la causa, tanto por la parte activa como por la pasiva, se encuentra acreditada por los documentos idóneos para tal fin, así:

- Poderes otorgado por: ZULY MILENA CARDENAS JIMENEZ quien actuaba en nombre propio y representación de la menor ANGIE GERALDINE BONILLA CÁRDENAS al doctor FRANCO RAMIRO GOMEZ BURGOS identificado con C.C. 12.989.399 y T.P. 70.142 visible en el folio 27 del expediente. Entre las facultades a él otorgados, están las de recibir, sustituir, desistir y **conciliar**.
- Poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica del INPEC a la doctora NORMA LADY ANDREA ÁVILA ARIAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.106.993 y T.P 184.946 del C.S.J, para que defienda los intereses de esa entidad en el proceso de la referencia (fl. 105), cumpliéndose los requisitos del artículo 73 del C.G.P.

F. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.

En la medida que la propuesta de conciliación se encuentra dentro de los parámetros condenatorios de la sentencia proferida el 05 de febrero de 2018, la misma no resulta lesiva para los intereses patrimoniales de la entidad pública, por lo que se procederá a su aprobación y la terminación del proceso.

Habida consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la CONCILIACIÓN JUDICIAL TOTAL lograda entre los apoderados de los demandantes **ZULY MILENA CÁRDENAS JIMÉNEZ quien actúa en nombre propio y representación de la menor ANGIE GERALDINE BONILLA CÁRDENAS**, según da cuenta de ello el acta No. 44 de 10 de octubre de 2017.

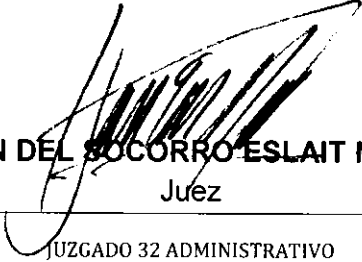
SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **se declara terminado el presente proceso**.

TERCERO.- Por Secretaría del Juzgado, expídanse las copias pertinentes con destino a las partes, haciendo precisión que resulta idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta de Arancel Judicial N° 3-0820-000636-6 del

Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

CUARTO.- Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado, desglóse los documentos que las partes soliciten sin necesidad de auto que lo ordene y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
8 DE MARZO DE 2018


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2015-00044-00
Demandantes: NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandada: CLARA INES VARGAS DE LOZADA Y OTROS

REPETICIÓN

Auto de sustanciación

Mediante auto del 05 de julio de 2017, se ordenó nombrar curador a los demandados Luis Miguel Dominguez García y Maria del Pilar Rubio Talero, procediendo la secretaría del Despacho a hacer las respectivas designaciones. El único curador que realizó manifestación, fue Henry Pinto Gonzalez, quien presentó memorial el 3 de noviembre de 2017, indicando que no aceptaba el cargo.

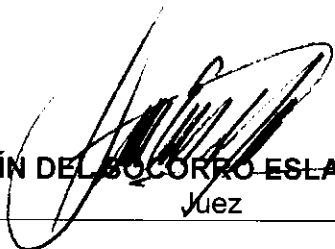
De conformidad con lo anterior, se procederá a relevarlo del cargo al señor Henry Pinto Gonzalez, Maria Florinda Irua Taimal y Andrea Liliana Torres Lopez; éstas últimas no realizaron manifestación sobre aceptación o no del cargo.

Por lo anterior, el **Despacho dispone:**

PRIMERO: Relevar del cargo de curador ad litem de los demandados Luis Miguel Dominguez García y Maria del Pilar Rubio Talero a los señores Henry Pinto Gonzalez, Maria Florinda Irua Taimal y Andrea Liliana Torres Lopez, por lo dispuesto en precedencia.

SEGUNDO. Por intermedio de la Secretaría del Despacho, nombrese curador ad litem, como lo dispone el artículo 3° de la Ley 794 de 2003.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

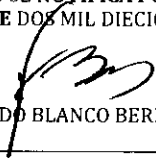

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
8 DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00091-00
Demandantes: NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandada: CLARA INES VARGAS SILVA Y OTROS

REPETICIÓN

Mediante auto del 28 de junio de 2017, se requirió a la parte actora para que realizara la notificación establecida en el artículo 292 del C.G.P. a los demandados Abelardo Ramírez Gasca, Hernando Leiva Varón, Hilda Stella Caballero De Ramírez, Aura Patricia Pardo Moreno, Leonor Barreto Díaz, Olga Constanza Montoya, María Hortencia Colmenares Faccini, sin que hubiese acreditado la realización de dicho trámite, razón por la cual se requerirá para que realice el trámite ordenado, previo desistimiento.

Así mismo, se le solicitó realizará el trámite señalado en el artículo 291 del C.G.P. a los demandados Maria Del Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, Rodrigo Suarez Giraldo E Ituca Helena Marrugo Pérez o informará si conocía la dirección de cada uno de ellos, allegando el 13 de septiembre de 2017, memorial a través del cual indica la dirección de las personas referidas, de manera tal que se requerirá para que realice la notificación de cada uno de ellos de conformidad con lo esgrimido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. previo desistimiento.

Al respecto, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

“... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

En el presente caso, ya se requirió al apoderado de la parte demandante para que cumpliera con los trámites hechos en precedencia, sin que se hubiese acreditado la realización de las gestiones tendientes a dar cumplimiento a la orden impartida por éste Despacho.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte actora cumplió lo ordenado en el auto referido, esto es, realizar el emplazamiento al demandado Luis Miguel Domínguez, como quiera que ya se realizó el emplazamiento de los señores Clara Inés Vargas, Hernando Leyva Varón, Luis Miguel Domínguez García y Leonor Barreto Díaz.

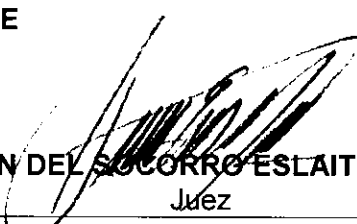
Por lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: PRIMERO: Requiérase a la parte demandante, para que proceda a cumplir con la carga correspondiente, señalada en precedencia con respecto a la notificación de los demandados Abelardo Ramírez Gasca, Hilda Stella Caballero De Ramírez, Aura Patricia Pardo Moreno, Olga Constanza Montoya, María Hortencia Colmenares Faccini, Maria Del Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, Rodrigo Suarez Giraldo E Ituca Helena Marrugo Pérez en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO. Por intermedio de la Secretaría del Despacho, nombrese curador ad litem, como lo dispone el artículo 3° de la Ley 794 de 2003, de conformidad con lo vertido en precedencia.

TERCERO. Reconocer personería a la doctora Ivette Lorena Celeita Romero como apoderada de la parte actora de conformidad con el poder obrante a folio 672 del cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

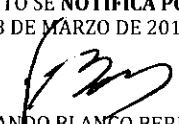

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
08 DE MARZO DE 2018

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2015-00129-00

Demandantes: LUZ DORA GALVIS ARANGO Y OTROS

Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", en providencia fechada 23 de noviembre de 2017, mediante la cual CONFIRMÓ la decisión adoptada en sentencia del 28 de abril de 2017 y condenó en costas a la parte demandada.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas providencias, liquidense los gastos del proceso, entréguese remanentes si a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESTAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 8 DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO
(2018)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2015-00193-00
Demandantes: JESÚS ENRIQUE SUAREZ VALERO
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO POR HONORARIOS

Auto de sustanciación

El 19 de febrero de 2018, el señor Rigoberto Acosta Tarazona quien fungió como perito contador en el presente proceso, solicita copia autentica del folio 56 cuando tomó posesión en el cargo encomendado y del acta No. 336 correspondiente a la audiencia de pruebas del 21 de septiembre de 2017 (fls. 87-88). Así mismo, allegó memorial el 16 de febrero de los corrientes con el fin que se inicie proceso ejecutivo en contra del señor Jesús Enrique Suarez Valero, por el no pago de los honorarios fijados en la precitada audiencia.

Sobre la solicitud de copias solicitadas, el Despacho accederá a la misma, por tal razón ordenará que por Secretaría se expidan las mismas.

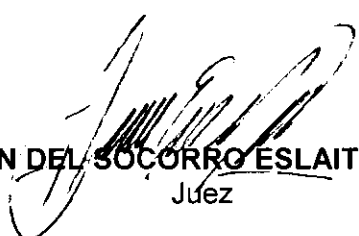
Ahora bien, con respecto a la solicitud de iniciar proceso ejecutivo en contra del señor Jesús Enrique Suarez Valero, por el no pago de los honorarios fijados en la audiencia de pruebas celebrada el 21 de septiembre de 2017, el Despacho niega dicha solicitud como quiera que el artículo 104 del CPACA señala los asuntos de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, sin que sea de su conocimiento el conflicto que se suscite entre particulares, como sucede en el presente caso, teniendo el señor Rigoberto Acosta Tarazona, que acudir a la jurisdicción competente para que sea la misma en donde se ventile el proceso ejecutivo que pretende.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

Primero.- Se ordena que por Secretaria expedir copia autentica de las documentales solicitadas por el señor Rigoberto Acosta Tarazona, obrantes a folios 56, 87 y 88 del expediente.

Segundo.- Negar la solicitud hecha por el señor Rigoberto Acosta Tarazona de iniciar proceso ejecutivo, por las razones expuestas en precedencia.

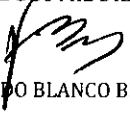
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
8 DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2015-00245-00
Demandantes: REIMPODISIEL S.A.
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y
MANTENIMIENTO VIAL

CONTRACTUAL

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 13 de diciembre de 2017, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 04 de diciembre de 2017, por medio del cual se negaron las pretensiones.

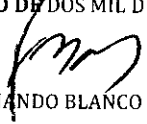
De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que en el presente asunto la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, se notificó el 04 de diciembre de 2017, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 05 de diciembre de 2017 y el término legal para interponer el recurso venció el 19 de diciembre de 2017, y al haberse presentado el recurso de apelación el 13 de diciembre de 2017, se tiene que fue interpuesto dentro del término otorgado para ello, se **DISPONE**:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto el 13 de diciembre de 2017, por la parte actora contra la sentencia del 04 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 8 DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO 
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2015-00316-00
Demandantes: DANIEL FERNANDO GONZALEZ RAMIREZ
Demandada: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

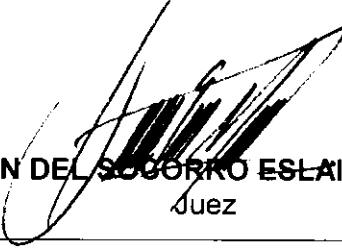
PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", en providencia fechada 17 de enero de 2018, mediante la cual CONFIRMÓ la decisión adoptada en audiencia inicial del 17 de noviembre de 2017, mediante la cual se declararon no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad y del llamado en garantía IDIPRON.

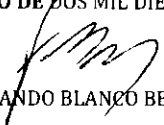
SEGUNDO: Fijar el día 20 de noviembre de 2018 a las 12:00 m. para dar continuación a la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 08 DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO 



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2015-00334-00
Demandantes: YOYER HAMILTON POTOSÍ DOMÍNGUEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

En el presente asunto se profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el 30 de marzo de 2017, mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la demandada por los perjuicios ocasionados a los aquí demandantes. La entidad accionada presentó recurso de apelación el 28 de abril de 2017, razón por la cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

La mentada audiencia se celebró el 27 de septiembre de 2017, la cual se declaró fallida como quiera que no hubo ánimo conciliatorio entre las partes, se concedió el recurso de apelación interpuesto y se ordenó la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

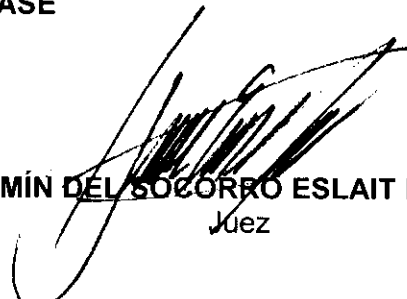
El proceso le correspondió al H. Magistrado Juan Carlos Garzón Martínez, quien mediante auto del 2 de noviembre de 2017, rechazó el recurso de apelación por haber sido interpuesto de manera extemporánea y ordenó su devolución al juzgado de origen.

Atendiendo lo anterior, éste Despacho, sin desconocer la orden impartida por su superior funcional, en aras de evitar la vulneración del acceso a la administración de justicia y del debido proceso del recurrente, solicita respetuosamente se revisen nuevamente los términos, como quiera que en efecto, no se encontraba dentro del proceso la constancia secretarial que señala los días que estuvieron cerrados los juzgados administrativos y la oficina de apoyo con motivo del traslado y reubicación en la sede CAN, la cual se anexa al expediente.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, de conformidad con lo dicho en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
8 DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2015-00461-00
Demandante: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DEFENSORÍA DEL
ESPACIO PÚBLICO
Demandado: ARTURO VARELA MORALES Y OTROS

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Auto Sustanciación

Mediante auto del 26 de julio de 2017, se ordenó a la parte demandante realizar la notificación del demandado, Edwin Ruíz Moreno, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., cumpliendo lo ordenado por el Despacho, allegando el 13 de septiembre de 2017, memorial a través del cual señala que la notificación por aviso se efectuó, sin embargo la empresa de correo certificado, indicó que no se pudo llevar a cabo dicha notificación *"porque en la dirección indicada por el remitente el destinatario es desconocido. La secretaria y la asistente del Rector del Colegio Nicolas se fijaron en la base de datos e informan que no labora allí"*, por lo que solicita se proceda a realizar la notificación como ordena el artículo 108 del C.G.P., manifestando que no conoce otra dirección a la cual se le pueda hacer la notificación al citado demandado.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **EDWIN RUÍZ MORENO**, en los términos señalados en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Para tal efecto se señala como medios de comunicación el Diario El Tiempo, La República ó la emisora Base de la Cadena RCN.

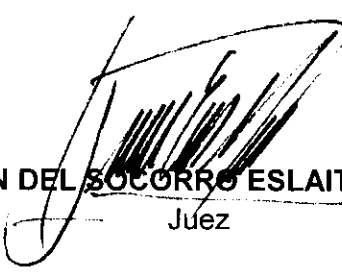
Para dar cumplimiento a lo anterior, se le impone la carga a la demandante, advirtiéndole que en caso de elegir medio escrito, éste se hará el día domingo y en los demás casos podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las diez de la noche (10:00 p.m.).

SEGUNDO. Por **Secretaria** elabórese el aviso emplazatorio.

TERCERO. Por **Secretaria** conforme el numeral primero del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, se realizar el registro de las personas emplazadas, dejando constancia de la gestión en el expediente, para dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 108 del CGP.

Cumplido con lo ordenado, vuelva el presente proceso al Despacho para proveer.

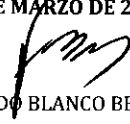
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
08 DE MARZO DE 2018

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2015-00593-00
Demandantes: JUAN EFRAÍN MENDOZA GAMBA
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN-
RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memoriales radicados el 17 y 19 de enero de 2018, los apoderados de las demandadas, Rama Judicial- DEAJ y Fiscalía General de la Nación presentaron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2017, por la cual se declaró administrativamente responsable a la demandada por los perjuicios ocasionados al demandante.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, SE DISPONE:

Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día **26 de junio de 2018 a las 2:30 p.m.**

Reconocer personería a la doctora Viviana Vélez Gil como apoderada de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con el poder obrante a folio 167 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
8 DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2015-00630-00
Demandantes: RUBÉN DARÍO CALDERÓN AGREDA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

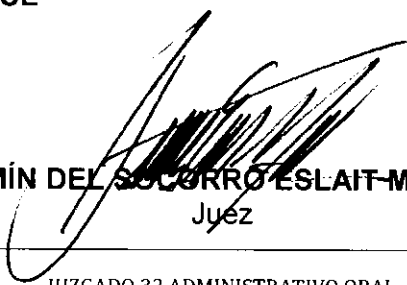
Mediante memorial radicado el 30 de enero de 2018, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 24 de enero de 2018, por medio del cual se declaró probada la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima y se negaron las pretensiones.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que en el presente asunto la sentencia que declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima y negó las pretensiones de la demanda, se notificó el 24 de enero de 2018, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 25 de enero de 2018 y el término legal para interponer el recurso venció el 8 de febrero de 2018, y al haberse presentado el recurso de apelación el 7 de febrero de 2018, se tiene que fue interpuesto dentro del término otorgado para ello, se **DISPONE**:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto el 30 de enero de 2018, por la parte actora contra la sentencia del 24 de enero de 2018.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT-MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 8 DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2016-00153-00
Demandantes: GUILLERMO LEÓN CONTRERAS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado del ECOPETROL S.A., interpuesto el 18 de septiembre de 2017, en contra del auto de 21 de junio de 2017, que negó el llamamiento en garantía.

En el presente asunto, el 23 de junio de 2017, el apoderado de ECOPETROL S.A. presentó aclaración y adición al auto de 21 de junio de 2017, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía, solicitud que presentó dentro del término de ejecutoria de la citada providencia, siendo resuelta mediante auto del 12 de septiembre de 2017, a través del cual se negó dicha petición.

Dentro del término de ejecutoria del auto de 12 de septiembre de 2017, el apoderado de ECOPETROL S.A. presentó recurso de apelación en contra del auto de 21 de junio de esa anualidad, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía.

Al respecto, es importante señalar que atendiendo lo prescrito en el artículo 285 del C.G.P. que trata sobre la aclaración de las providencias, se establece lo siguiente:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Negrilla del Despacho).

Atendiendo la norma transcrita, se tiene que en el presente asunto se cumplen los presupuestos para que el Despacho se pronuncie sobre conceder o no el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 21 de junio de 2017, como quiera que i) la solicitud de aclaración del mentado auto se presentó dentro del término de ejecutoria y ii) dentro del término de ejecutoria¹ de la providencia que resolvió la aclaración, esto es, el auto de 12 de septiembre de 2017, se interpuso recurso de apelación en contra del auto que negó el llamamiento en garantía propuesto por ECOPETROL S.A.

Para decidir el recurso interpuesto el 18 de septiembre de 2017, el Despacho considera importante indicar el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica que los autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

“1. El que rechace la demanda.

¹ Tenía para presentarlo hasta el 18 de septiembre de 2017 y lo interpuso esa fecha.

2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 - 7. El que niega la intervención de terceros.**
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente"
- Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo".(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Atendiendo lo anterior, se tiene entonces que el auto que niega la intervención de terceros es susceptible únicamente de recurso de apelación y como quiera que el mismo fue interpuesto dentro del término legal otorgado para ello, atendiendo lo dicho en párrafos anteriores, se concederá en el efecto devolutivo atendiendo la normativa referida.

Se advierte al apoderado de la parte recurrente que de conformidad con el artículo 324 del C.G.P. debe dejar reproducción **a su costa** en el expediente de las siguiente piezas procesales: del escrito de llamamiento en garantía que hace ECOPETROL S.A., de los anexos con los que acompañó el llamamiento, del auto de 21 de junio de 2017 que negó el llamamiento en garantía, del escrito de 23 de junio de 2017, por el cual solicitó la aclaración del referido auto, de la providencia de 12 de septiembre de 2017 y del recurso de apelación interpuesto. Igualmente deberá suministrar las expensas necesarias dentro del término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso presentado.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la demandada ECOPETROL S.A. en contra del auto de 21 de junio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. El apoderado de la demandada ECOPETROL S.A. deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 324 del C.G.P. conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Una vez cumplido lo anterior, por **Secretaría** remitir las copias al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 8 DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2017-00022-00
Demandantes: TANIA MONTEALEGRE SALCEDO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTROS

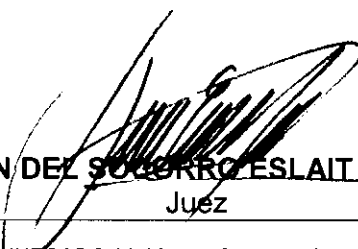
REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", en providencia fechada 22 de noviembre de 2017, mediante la cual CONFIRMÓ la decisión adoptada en auto del 30 de mayo de 2017, que declaró la caducidad de la acción.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas providencias, liquidense los gastos del proceso, entréguese remanentes si a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 25 DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO 



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2017-00091-00
Demandantes: JHON ALEXANDER PATIÑO DURÁN Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", en providencia fechada 16 de noviembre de 2017, mediante la cual REVOCÓ la decisión adoptada en auto proferido en el 05 de julio de 2017, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el amparo de pobreza y la admisión de la demanda, instaurada mediante apoderado judicial por los señores JHON ALEXANDER PATIÑO DURÁN Y OTROS

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **JHON ALEXANDER PATIÑO DURÁN** quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos **CRISTINA DAVID PATIÑO BEDOYA** y **JHON ALEXANDER PATIÑO GONZALEZ**, **SANDRA MILENA GONZALEZ**, **CLAUDIA BAUTISTA DURAN**, **NORMA PATRICIA PATIÑO DURÁN**, **ADRIANA LUCIA PATIÑO DURÁN**, **MARYURI DURAN PASTRANA** y **ALDEMAR BAUTISTA DURÁN** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1º. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2º Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3º Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el

expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

4° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.,** para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería al doctor Nestro Eduardo Sierra Carrillo como apoderado del demandante conforme a los poderes visibles a folios 71 a 74 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 8 DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO
(2018)
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2017-00157-00
Demandante: JAIRO GARCÍA LLANOS
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

El 17 de agosto de 2017, la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto de 16 de agosto de 2017, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del asunto y se ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Florencia.

Para decidir, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Argumentos del recurrente

Sustenta su recurso en los siguientes términos:

Señala que el artículo 156 del CPACA es claro en señalar que el demandante queda facultado para elegir en donde presentar la demanda en el lugar de los hechos o el domicilio principal de la demandada, situación diferente es que la presentación de los poderes se haya realizado en un lugar diferente, circunstancia que no determina que la elección del demandante sea que el proceso se tramite en otro lugar diferente a la ciudad de Bogotá.

2. Traslado del recurso.

Dentro del término de traslado del recurso (18 de octubre de 2017), las partes **guardaron silencio.**

3. Consideraciones del Despacho.

3.1. Del recurso de reposición.

Vistas las consideraciones de los numerales 3.1. y 3.2. se procederá al estudio del recurso a la luz del artículo 318 del C.G.P y que se cita a continuación:

"...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”.

Conforme lo anterior, se tiene que el auto objeto del recurso fue notificado en estado del 17 de agosto de 2017, que el término de ejecutoria del mismo se vencía el 23 del mismo mes y año, y al haber sido interpuesto el 22 de agosto de esa anualidad, se tiene que fue presentado en término.

3.4. Decisión del recurso.

Es importante señalar que la controversia jurídica del caso en estudio es un asunto propio de esta jurisdicción, dado que se basa en la privación que fue objeto el señor Jairo García Llanos en la cárcel El Cunduy de Puerto Rico, en el Departamento de Caquetá, como consecuencia de la investigación llevada a cabo por la Unidad Nacional contra el Terrorismo de la Fiscalía General de la Nación, que dio origen a la causa penal No. 18001600000020100010 tramitada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Florencia.

Delimitado el objeto de la presente controversia, el Despacho parte por señalar que carece de competencia para conocer el asunto, atendiendo al factor territorial establecido por la Ley 1437 de 2011, estatuto que en su artículo 156, numeral 6 establece:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

*(...)En los de reparación directa se determinará por el **lugar donde se produjeron los hechos**, las omisiones o las operaciones administrativas, **o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.** (...)”*

Bajo esta lógica normativa, se entiende que la competencia territorial para conocer el medio de control de reparación directa está determinada por dos factores, como son el lugar donde ocurrió el hecho generador del daño ó el domicilio de la entidad demandada, dejando facultada a la parte actora para que escoja entre estos dos lugares, cuando los mismos no correspondan al mismo sitio; circunstancia novedosa, implementada por el legislador al momento de expedir el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas como el derecho a elegir contenido en el precitado numeral 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A., es exclusivo a elección del demandante y como quiera que el poder otorgado por los demandantes se encuentran autenticados en la Notaria Primera de Florencia y los hechos que dan fundamento a la presente demanda ocurrieron en dicho municipio, es de concluir que el presente caso es de competencia de los Juzgados Administrativos de Florencia – Reparto, a pesar que en los poderes no se dice nada al respecto, pues el señalamiento del juzgado administrativo de Bogotá está en esfero,

aunado a que se tiene que los hechos materia de la presente demanda ocurrieron en la ciudad de Florencia, debe ser allí donde se tramite la presente demanda.

Así, se tiene entonces que el Despacho no repondrá el auto de 16 de agosto de 2017, por lo dicho anteriormente, correspondiéndole a los Juzgados Administrativos de Florencia-Reparto, en aplicación del numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En merito de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de agosto de 2017, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: por Secretaria DAR cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 del auto de 16 de agosto de 2017.

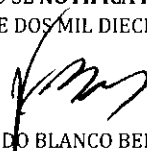
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL BOCORO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY
8 DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00291-00
Demandantes: LAUREANO ALBERTO LONDOÑO SANDOVAL
Demandada: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y PROPONE CONFLICTO NEGATIVO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto y en consecuencia, a proponer conflicto negativo ante el H Consejo de Estado, toda vez que mediante providencia del 9 de noviembre de 2017, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Bogotá se abstuvo de conocer la controversia al declarar que carecía de competencia para conocer el presente medio de control, como quiera que era de conocimiento de la sección tercera de los juzgados del mismo circuito judicial, y una vez revisado el expediente, este estrado judicial advierte que el asunto de la referencia es del resorte de dicho Juzgado, atendiendo a la situación fáctica y jurídica esbozada en el libelo.

II. ANTECEDENTES

1.- El 19 de septiembre de 2017, el señor LAUREANO ALBERTO LAMBRAÑO SANDOVAL, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, formulando, entre otras, las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: Que de conformidad con lo establecido en los artículos 2 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008 y 22,23,27,43,44,57,64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo, el Fondo Nacional del Ahorro sostenía una relación laboral con el doctor LAUREANO ALBERTO LAMBRAÑO SANDOVAL contenida en el contrato 180 de 2014, declarando que dicho contrato fue incumplido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO quien omitió sin justa causa pagar la remuneración correspondiente al último mes de vigencia del contrato(...)".

2. La demanda fue presentada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiéndole el conocimiento del asunto por reparto al Juzgado 25, quien por auto del 27 de septiembre de 2017 declaró la falta de competencia y ordenó remitir el asunto al centro de servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.¹

3. Por reparto le correspondió al Juzgado 46 Administrativo de Bogotá- Sección Segunda- quien mediante auto del 27 de octubre de 2017, declaró la falta de competencia por tratarse

¹ Ver folio 59-60.

de un asunto contractual y ordenó su remisión a la sección tercera del mismo circuito judicial².

4. Por reparto del 06 de diciembre de 2017, correspondió el conocimiento de la controversia a este Despacho con pase al despacho el 25 de enero de 2018.

III. CONSIDERACIONES.

El Acuerdo No. PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006 "*Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos*", estableció en su artículo 5º numeral 5.1, que para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, los asuntos deben asignarse a cada grupo de Juzgados, **según la correspondencia que entre ellos existe con las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** y en este sentido el Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionados con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en su artículo 18 estableció las atribuciones de las secciones, así

"(...) ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

(...)

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.*

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. **De reparación directa** y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria. (...)"*

Así las cosas y con el fin de definir si corresponde a la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo Sección Tercera o Segunda, por cuanto de las pretensiones se desprende que el demandante solicita se declare que sostenía una relación laboral con la demandada y se declare el incumplimiento del contrato No. 180 de 2014, por parte de ésta con el fin que se le cancele la suma dejada de pagar correspondiente al último mes laborado.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, para el Despacho es importante señalar que no es competente para conocer del presente asunto, por cuanto lo reclamado por el aquí demandante es que se declare que hubo una relación laboral con el Fondo Nacional del Ahorro y que derivado de esa relación se le cancele la suma dejada de cancelar correspondiente al último mes laborado, teniendo en cuenta lo señalado en el contrato de prestación de servicios No. 180 de 2014, lo que permite inferir que éste asunto se encuadra dentro de un tema de carácter laboral, situación que da lugar a que la sección competente para conocer del presente proceso, sea la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, toda vez que se reitera es un asunto de carácter laboral, al solicitarse se declare que entre las partes existió una relación laboral y que hubo incumplimiento del contrato No. 180 de 2014 al no cancelarle el pago correspondiente al último mes trabajado.

Habida consideración de lo expuesto, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer el asunto, y por tal razón procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo

² Ver folio 66-67.

158, inciso 1° del C.P.A.C.A.³, en el sentido de remitir la actuación al H. Consejo de Estado, para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Tercera

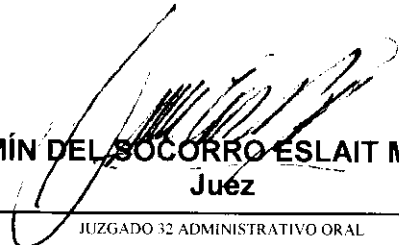
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: REMITIR el expediente, al H. Consejo de Estado Sección Tercera para que se dirima el conflicto de competencia negativo, suscitado entre este Despacho y el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

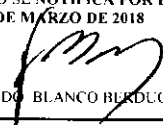
TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
08 DE MARZO DE 2018

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO

³ A cuyo tenor: "Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento (...)"